



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362012-00352-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandados :	Jorge Eliecer Ramírez Acosta y otros

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, se ordenó emplazar al señor Fredy Alonso Medina conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, Secretaría debía incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento a lo ordenado, por parte de la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Bajo ese orden de ideas, al advertirse que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento del señor Fredy Alonso Medina, se dispondrá que Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1º de julio de 2020, esto es, **Emplazar** al señor Fredy Alonso Medina conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del CGP y, contrólense el término de 15 días mencionados en el inciso 5º del citado artículo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co, analucafa@gmail.com, oswalpaca@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864854bf47ffed7a472bf8e8db919b92d45db6a7ee60fd23be48b01567726517

Documento generado en 13/07/2021 05:08:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00195-00
Demandante	:	Ronald Rojas Monroy y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de julio de 2020, se ordenó a Secretaría a efectos de requerir a la **Fiscalía General de la Nación** para que diera cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del presente asunto, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento a lo ordenado, por parte de la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Bajo ese orden de ideas, al advertirse que a la fecha no se ha realizado el requerimiento a la **Fiscalía General de la Nación** para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017, se dispondrá que Secretaría cumpla lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1° de julio de 2020, esto es, **REQUIERA** a la **Fiscalía General de la Nación** para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del presente asunto, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

El oficio que elabore Secretaría deberá advertir al requerido que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las **SANCIONES PENALES, DISCIPLINARIAS, FISCALES Y PATRIMONIALES** a que haya lugar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb006467bbd75ff9ba0c0053c428e9f0fa0412b9dcdec236efdd9185385771d6**

Documento generado en 13/07/2021 05:08:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00324-00
Demandante	:	Saide Abder Razik Morales y otros
Demandados	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, se ordenó que por Secretaría se elaborara oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina a efectos de que en el término de veinte (20) días, se rindiera dictamen pericial por parte de un médico especialista en infectología o internista, con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado Hernández. La parte actora debía acreditar la radicación del oficio dentro de los 3 días siguientes a la elaboración por parte de Secretaría.

Así mismo, se dejó a consideración de la parte actora que, de considerarlo procedente acudir a otra institución diferente a la Universidad Nacional y que contara con las especialidades necesarias para rendir la experticia, debía acreditar el trámite dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

El 11 de agosto, 5 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó la elaboración del oficio ordenado en el auto de 1º de julio de 2020, así como que, se le asignara cita para la consulta del expediente.

El 24 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó igualmente cita para la consulta del expediente.

CONSIDERACIONES

Bajo ese orden de ideas, al advertirse que a la fecha no se ha elaborado el oficio ordenado en auto del 1º de julio de 2020 dirigido a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, se dispondrá que Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020.

No obstante, si bien el Despacho no desconoce la omisión que de manera involuntaria se produjo por parte de Secretaria en la elaboración del oficio, ello no es óbice para que la parte interesada, no adelantara las actuaciones tendientes a obtener que por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina se rindiera el dictamen pericial por parte de un médico especialista en infectología o internista, con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado Hernández.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1º de julio de 2020, esto es, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, elabore oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Medicina a efectos de que el término de veinte (20) días siguientes al recibido del requerimiento, se rinda dictamen pericial por parte de un médico especialista en infectología o internista, con base en la historia clínica

del señor Edilberto Conrado Hernández. La parte actora en el término de **tres (3) días** siguientes a la constancia en Siglo XXI de la elaboración del oficio por parte de Secretaría, deberá acreditar la radicación del mismo a la entidad oficiada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada, adelante las actuaciones tendientes a obtener que por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina u otra institución con las especialidades de infectología o medicina interna, rinda el dictamen con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado Hernández.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos claragoenaga@lawyersenterprise.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, nacarolinaarango@gmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8f9324b0b776ada0c13e9946dacef49109a4f5f1e5b4c24296a780e210be62

Documento generado en 13/07/2021 05:08:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00575-00
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado	:	Alejandro Antonio Bautista Charry

REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Por error involuntario, mediante auto de 1º de julio de 2020, se requirió a la entidad demandante para que, gestionara la notificación personal del demandado Alejandro Antonio Camacho Nieves a través de servicio postal autorizado (f. 82 c. principal), no obstante, el demandado en el presente asunto corresponde al señor **Alejandro Antonio Bautista Charry**.

Sin embargo, se observa que, mediante correo del 26 de agosto de 2020, el señor Alejandro Antonio Bautista Charry informó al Despacho que, el día 29 de julio de 2020, la doctora Cindy Johanna Sánchez le remitió un comunicado donde se le indicaba que estaba notificado por aviso, sin que se remitiera el escrito de la demanda sobre la cual debía pronunciarse.

En la misma fecha, se allegó poder conferido por la entidad demandante a favor de la doctora Cindy Johanna Sánchez Herrera.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 286 del CGP señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En segundo lugar, respecto del trámite de notificación por aviso al demandado Alejandro Antonio Bautista Charry, debe referirse lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo anterior, a efectos de verificar si se practicó o no en debida forma la notificación personal al demandado, se hace necesario que la parte actora y parte demandada acrediten el trámite de notificación por aviso practicado al señor Alejandro Antonio Bautista Charry en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, para tal fin, se deberá allegar copia de las constancias enviadas y/o recibidas según el caso, en las que se avizore la inclusión o no de las piezas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 1° de julio de 2020, en el sentido que, se requiere a la entidad demandante realice y acredite el trámite de notificación por aviso al demandado Alejandro Antonio Bautista Charry y no contra el señor Alejandro Antonio Camacho Nieves que allí aparece. En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante y al demandado, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acrediten el trámite de notificación por aviso al demandado **Alejandro Antonio Bautista Charry** en los términos del artículo 292 del CGP que se realizó, para tal fin, se deberá allegar copia de las constancias enviadas y/o recibidas según el caso, en las que se avizore la inclusión o no de las piezas procesales correspondientes.

TERCERO: Acreditado lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente, para adoptar la decisión correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Cindy Johanna Sánchez Herrera como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos aabaustac@yahoo.es , apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co , notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c03cb36277c1eccc1cf1d8727fa503ed67a36b808bf0c631aa0c95c77ceebc

Documento generado en 13/07/2021 05:08:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00566-00
Demandantes	:	Manuel Salvador Oidor y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Policía Nacional Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Departamento del Cauca Municipio de Inza-Cauca

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

ANTECEDENTES

El Despacho encuentra que, mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado del Municipio de Inza, Cauca, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, adelantara las acciones que conllevaran a la remisión con destino al presente proceso de copia del proceso penal No. 193556107365-2011-80003 adelantado por la Fiscalía Seccional de Páez contra el señor Germán Urrego y Humberto Sánchez, por el punible de lesiones personales, sin embargo, a la fecha no se han acreditado en el plenario las acciones adelantadas por la entidad demandada a efectos de allegar la documental decretada.

El 2 de marzo de 2021 se allegó poder conferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a favor de la doctora Adriana Lucía Riobó Hernández, quien igualmente, solicitó se le reconociera personería para actuar y acceso al expediente digital del presente asunto.

El 2 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó acceso al expediente digital.

CONSIDERACIONES

Atendiendo las solicitudes de los apoderados de la parte actora y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se ordenará que por Secretaría se les comparte el link de acceso a expediente digital.

De otro lado atendiendo a que, el apoderado del Municipio de Inza a la fecha, no ha acreditado trámite alguno en aras de obtener la remisión con destino al presente proceso de copia del proceso penal No. 193556107365-2011-80003 adelantado por la Fiscalía Seccional de Páez contra el señor Germán Urrego y Humberto Sánchez, por el punible de lesiones personales, se le requerirá por última vez para que adelante las acciones tendientes a su recaudo, so pena de tener por desistida la práctica de la prueba ante la falta de interés en el recaudo de la misma.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **9 de**

noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.

2. Reconocer personería a la doctora Adriana Lucía Riobó Hernández en calidad de apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

3. REQUERIR al apoderado del Municipio de Inza - Cauca para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones que conlleven a la remisión con destino a este proceso, de copia del proceso penal No. 193556107365-2011-80003 adelantado por la Fiscalía Seccional de Páez contra el señor Germán Urrego y Humberto Sánchez, por el punible de lesiones personales, lo anterior, so pena de tener por desistida la práctica de la prueba por falta de interés en su recaudo.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

4. Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones abogadowilliam.mejia@gmail.com, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4764360db86e1eb3744dc726dac6bd88f0df84f3a3132ea1c9f88ae445189a

Documento generado en 13/07/2021 05:08:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00733-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandados	:	Wilson Aurelio Puentes Benítez

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, se ordenó emplazar al señor Wilson Aurelio Puentes Benítez conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, Secretaría debía incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento a lo ordenado, por parte de la Secretaría del Despacho.

El 21 de abril de 2021, la apoderada de la entidad demandada, solicitó que por Secretaría se realizara el emplazamiento ordenado.

CONSIDERACIONES

Bajo ese orden de ideas, al advertirse que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento del señor Wilson Aurelio Puentes Benítez, se dispondrá que Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1º de julio de 2020, esto es, **Emplazar** al señor Wilson Aurelio Puentes Benítez conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del CGP y, contrólense el término de 15 días mencionados en el inciso 5º del citado artículo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co , edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b3727869be8bff5f5bce12107617d247cded5cbcda83a9dade27445eed6372

Documento generado en 13/07/2021 05:08:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00892-00
Demandante	:	María Feníber Verjan y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión de la de la muerte del señor Jean Sebastián Moreno Verjan.

El 31 de marzo de 2020, se profirió sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión de la muerte del señor Jean Sebastián Moreno Verjan.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, los valores que se detallan a continuación:

<i>PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES</i>	
<i>Jorge Mario Moreno Pinzón (padre)</i>	<i>100 SMLV</i>
<i>María Feníber Verjan (madre)</i>	<i>100 SMLV</i>
<i>July Katherin Amaya Verjan (hermano)</i>	<i>50 SMLV</i>
<i>Cristian Camilo Moreno Verjan (hermano)</i>	<i>50 SMLV</i>
<i>Melida Cubillos (abuelo)</i>	<i>50 SMLV</i>

Así mismo, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión de Jean Sebastián Moreno Verjan (q.e.p.d.) – víctima directa.

Las sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000), la cual deberá pagar la parte demandada, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, a la parte actora”.

El 18 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa el 4 de septiembre de 2020, en la que se indicó:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

El 80% el valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 31 de marzo de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Propuesta que fue aceptada por el apoderado de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron la parte actora y la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, el 18 de mayo de 2021.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El numeral 8º del artículo 180 del CPACA, faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta si el acuerdo cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.1 Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho verificará si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

a. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

En el presente asunto, figuran como parte demandante los señores Jorge Mario Moreno Pinzón, María Feníber Verjan, July Katherin Amaya Verjan, Cristian Camilo Moreno Verjan y Melida Cubillos quienes actúan a través de su apoderado Eduardo Cardona Mora con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder visible a folios 1 y 2 principal.

Así mismo, como entidad convocada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza con facultad expresa para conciliar.

b. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se advierte que, se allegó certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indicó que se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

El 80% el valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 31 de marzo de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Acuerdo que fue aceptado por la parte actora.

c. Que los hechos que sirven de fundamento de la conciliación, estén probados dentro del expediente

En el caso objeto de estudio, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, toda vez que, en la sentencia del 31 de marzo de 2020, se realizó el análisis de responsabilidad de la entidad, profiriéndose sentencia condenatoria.

d. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el pago total de la condena impuesta en sentencia del 31 de marzo de 2020, toda vez que, las partes acordaron el pago del 80% del total de la condena y la renuncia de las costas del proceso, por lo que, no se encuentra lesivo el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, realizada el 18 de mayo de 2021, entre los señores Jorge Mario Moreno Pinzón, María Feníber Verjan, July Katherin Amaya Verjan, Cristian Camilo Moreno Verjan y Melida Cubillos y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Para todos los efectos, el acuerdo que se aprueba en la presente decisión deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

TERCERO: Por Secretaría, comunicar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: A costa de los interesados, expedir las respectivas copias con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

QUINTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, a los correos electrónicos abogadoeduardocardona@gmail.com, abogadoeduardocardonamora@gmail.com, ecardona@crlegal.com.com, juridico@crlegal.com.co, jenny.pachon@ejercito.mil.co, japs2411@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e945628abc27b7ff36f3e22b899108d163f75f7b4ecbc0f7ff33648a900bea8e

Documento generado en 13/07/2021 05:08:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00892-00
Demandante	:	María Feniber Verjan y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA**

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2020, se profirió sentencia condenatoria en el presente asunto.

En escrito radicado el 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la decisión adoptada el 31 de marzo de 2020, en tanto, se identificó como demandante al señor Camilo Moreno Verjan cuando su nombre completo es Cristian Camilo Moreno Verjan conforme al registro civil de nacimiento y el poder aportado con la demanda.

La anterior aclaración la realizó, en aras de evitar futuros inconvenientes con la entidad demandada una vez se presente la respectiva cuenta de cobro.

El Despacho precisa que, en audiencia del 18 de mayo de 2021 se corrigió la sentencia en comento, en el sentido de indicar que, “*DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión de la muerte del señor Jean Sebastián Moreno Verjan.*”, sin embargo, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la corrección objeto de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

2.1 De la corrección de errores aritméticos y otros.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

2.2. Caso Concreto

Revisada la sentencia proferida 31 de marzo de 2020, se observa que por error involuntario del Despacho, en la parte resolutive del fallo se citó el nombre del demandante Camilo Moreno Verjan de manera errada, lo anterior, toda vez que, revisado el poder otorgado por la demandante, la presentación personal realizada al mismo y el registro civil aportado al plenario, se logró evidenciar que el nombre del demandante corresponde a **Cristian Camilo Moreno Verjan** y no Camilo Moreno Verjan, como quedó señalado en la sentencia, razón por la que, se considera acertado el argumento expresado en la solicitud de corrección de la parte actora.

Por lo anterior, se dispondrá la corrección del numeral 2° de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión de la muerte del señor Jean Sebastián Moreno Verjan.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, los valores que se detallan a continuación:

<i>PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES</i>	
<i>Jorge Mario Moreno Pinzón (padre)</i>	<i>100 SMLV</i>
<i>María Feníber Verjan (madre)</i>	<i>100 SMLV</i>
<i>July Katherin Amaya Verjan (hermano)</i>	<i>50 SMLV</i>
<i>Cristian Camilo Moreno Verjan (hermano)</i>	<i>50 SMLV</i>
<i>Melida Cubillos (abuelo)</i>	<i>50 SMLV</i>

Así mismo, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión de Jean Sebastián Moreno Verjan (q.e.p.d.) – víctima directa.

Las sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión”.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 292 del Código General del Proceso a los correos electrónicos abogadoeduardocardona@gmail.com, abogadoeduardocardonamora@gmail.com, ecardona@crlegal.com.com, juridico@crlegal.com.co, jenny.pachon@ejercito.mil.co, japs2411@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba23733b380289e8db3560a57da62b51b7459a5f816247784e0cfb67a35267fe

Documento generado en 13/07/2021 05:07:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00376-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Demandados	:	Leonardo Cortes Díaz

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que, en auto del 1º de julio de 2020, se ordenó emplazar al señor Leonardo Cortes Díaz.

No obstante, el 9 y 12 de abril de 2021 se allegó poder otorgado por el demandado Leonardo Cortes Díaz a favor del doctor Javier Becerra Medina para la representación de sus intereses, así mismo, el apoderado solicitó que, se le remitiera copia del acta de notificación del auto admisorio a su poderdante y copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos a efectos de dar contestación a la misma.

Finalmente, el 27 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandante allegó al Despacho el acta de entrega del inmueble objeto de la presente litis, suscrita el 5 de abril de 2021, no obstante, solicitó se continuara la actuación atendiendo las pretensiones encaminadas a obtener el pago de los perjuicios causados por el uso y goce del Local no. 7 del Edificio Murillo Toro, atendiendo el daño patrimonial causado a la entidad por su no entrega por más de 20 años.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que, el demandado Leonardo Cortes Díaz compareció al presente asunto a través del poder otorgado al doctor Javier Becerra Medina, debe referirse lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Conforme a la norma transcrita y atendiendo la actitud del demandado Leonardo Cortes Diaz de constituir apoderado judicial, es dable concluir que, tiene conocimiento de la presente demanda y por lo tanto, el auto admisorio se entenderá notificado por conducta concluyente.

Por su parte, el artículo 172 del CPACA frente al traslado de la demanda consagra:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así las cosas, el plazo establecido por el legislador tiene como finalidad que el extremo pasivo y quienes tengan interés directo en la litis, se pronuncien dentro del mismo, a efectos de ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso el demandado Leonardo Cortes Diaz compareció al proceso sin habersele notificado del admisorio de la demanda, resulta superfluo realizar dicha actuación, toda vez que, se encuentra cumplido el fin para que fue dispuesta. No obstante, deberá concederse el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 199 del CPACA, plazo que iniciará a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Leonardo Cortes Díaz del auto admisorio del 13 de julio de 2018 a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 199 del CPACA, a efectos de que el demandado conteste la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: Reconocer al doctor Javier Becerra Medina como apoderado del demandado **Leonardo Cortes Díaz** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos erojas@mintic.gov.co, egmarova@yahoo.com, jaimieb21@gmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8e672f252dd67478cbd0f821f81afa317f9543b92a77e35c39f58fcc51c14c

Documento generado en 13/07/2021 05:07:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00125-00
Demandante	:	Corporación de Abastos de Bogotá - CORABASTOS
Demandado	:	Martin Roberto Moscoso y otros

REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, se requirió a la apoderada de la parte actora para que adelantara y acreditara la notificación personal del demandado Pablo Emilio Nemocón en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así mismo, se requirió a la Secretaría para que, realizara la corrección en el Registro Nacional de Emplazados respecto al nombre de los demandados Fernando Augusto Medina y Martin Roberto Moscoso a efectos de que pudiera contabilizársele el término de que trata el artículo 108 del CGP, para tener por surtido el emplazamiento de dichas personas y resultara procedente nombrarles curador ad-litem.

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora adujo que, frente al trámite de notificación del señor Pablo Emilio Nemocón, desde el escrito de la demanda afirmó que desconocía dirección de notificaciones, razón por la que, solicitó su emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho encuentra que, a la fecha de la presente providencia Secretaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020, razón por la que, se le solicitará que de manera inmediata realice las correcciones ordenadas en dicha providencia.

En segundo lugar, si bien se ordenó la notificación personal del demandado **Pablo Emilio Nemocón** en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, también lo es que, tal y como lo afirmó la parte actora, efectivamente en la demanda indicó que desconocía dirección de notificaciones del precitado demandado, razón por la que, solicitó su emplazamiento.

Así las cosas, atendiendo a que no ha sido posible la notificación del demandado **Pablo Emilio Nemocón** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, al desconocerse una dirección de notificaciones, la parte actora solicitó su emplazamiento.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establecen:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se tiene que el demandado **Pablo Emilio Nemocón** a la fecha no ha sido debidamente notificado, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** al señor **Pablo Emilio Nemocón** en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la Secretaría para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020, esto es que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las correcciones en el Registro Nacional de Emplazados respecto al nombre de los demandados Fernando Augusto Medina y Martin Roberto Moscoso a efectos de que pueda contabilizársele el término de que trata el artículo 108 del CGP, para tener por surtido el emplazamiento de dichas personas y resulte procedente nombrarles curador ad-litem.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **Pablo Emilio Nemocón** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrédese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones andreagarzon@yahoo.com, humbertolondonoabogado@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49210daf54c488bc78f45f208f38b40c4dad10ddb5374dc66eae752f820666d

Documento generado en 13/07/2021 05:08:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00243-00
Demandante	:	Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar
Demandado	:	Sociedad de Activos Especiales – SAE

EJECUTIVO
ORDENA NOTIFICAR

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de julio de 2020, se ordenó obedecer y cumplir la decisión proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de septiembre de 2019, que revocó el auto de 6 de agosto de 2018 proferido por este Despacho y en su lugar, libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales y en favor de la sociedad Aeroexpreso del Cocuy Ltda.

Por lo anterior, se ordenó notificar a la Sociedad de Activos Especiales, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y en los términos del artículo 612 del CGP.

En decisión de la misma fecha, se decretaron como medidas cautelares a favor de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviera en la cuenta corriente No. 004749 del Banco de Bogotá y cuentas corriente No. 799697, No. 067369 y No. 205957 de Bancolombia, ordenándose que, por Secretaría se oficiara a los gerentes de dichas entidades bancarias.

El 13 y 19 de agosto de 2020, la parte actora acreditó la remisión a la Sociedad de Activos Especiales de copia demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio a través del servicio postal de Servientrega.

El 11 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó se librarán los oficios que hicieran efectiva la medida cautelar decretada, solicitó además el impulso procesal del asunto y que, al no haberse formulado excepciones por la entidad demandada, se ordenara seguir adelante la ejecución, se practicara la liquidación del crédito y condenara en costas a la demandada.

El 26 de marzo y 21 de mayo de 2021, la parte actora solicitó la elaboración de los oficios dirigidos al Banco de Bogotá y Bancolombia para el cumplimiento de la medida decretada en auto del 1° de julio de 2020.

El 1° de junio de 2021, Secretaría remitió al Banco de Bogotá el Oficio No. J362021-041 de 31 de mayo de 2021 y a Bancolombia el Oficio No. No. J362021-042 de la misma fecha, sin embargo, se observa que, a está ultima no fue posible la entrega de la comunicación.

El 2 de junio de 2021, la parte actora solicitó la remisión de los oficios que dieron cumplimiento a la medida, fue así que, el 4 y 18 de junio de 2021, acreditó la remisión de los mismos a las entidades bancarias destinatarias.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del mandamiento de pago a la Sociedad de Activos Especiales, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Lo anterior dado que, si bien las entidades bancarias no han suministrado respuesta a la medida cautelar decretada, lo cierto es que, tienen conocimiento de la misma conforme a la remisión electrónica de los oficios Nos. J362021-041 y J362021-042 de 31 de mayo de 2021, resultando procedente dar continuidad con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato la notificación personal del mandamiento de pago a la Sociedad de Activos Especiales, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado de diez (10) días para que, de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos mercedesmendozam2012@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO****Juez**

KCM

Firmado Por:**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a375f352ff85f16d0e6917457a2fd7fc339315839d163165757a4dbd927026

Documento generado en 13/07/2021 05:08:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00274-00
Demandante	:	Alfonso Santana Diaz
Demandado	:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA CORRER TRASLADO**

Sería la oportunidad para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, sino fuese porque, el Despacho se percata que, no se ha surtido el traslado a las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes de las excepciones previas presentadas por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural visibles en el archivo 12.1 CONTESTACION DEMANDA del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Ricardo Forero Ramírez como apoderado principal del demandante Alfonso Santana Díaz en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario y como apoderado sustituto al doctor Pedro Pablo Suarez.

De otro lado, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Leidy Natalia Marín Maldonado como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos rforeror@gmail.com, natalia.marin@litigando.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f11a8c5ffcb15966eeca89c8ed4cfb42aae038c315c8e99c4ea6103debabba

Documento generado en 13/07/2021 05:08:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00303-00
Demandante	:	Jesús Orlando Martheryn Rueda y otros
Demandado	:	Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la parte actora acreditó la remisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

La parte actora, radicó petición encaminada a obtener información y certificación del estado actual del proceso.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Finalmente, en relac[i]on a la certificación solicitada por la parte actora frente el estado actual del presente asunto, se ordenará que por Secretaría se realice la expedición de la misma, previa pago del respectivo arancel.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría expídase a favor de la parte actora y previa acreditación del pago de las expensas, certificación en la que conste el estado actual del presente asunto.

QUINTO: **Notifíquese** la presente decisión a las partes a los correos electrónicos otonielzabala@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f50ca0b48d7b80fca35ac9237b26b997112b1f5ca4223a8c3eed363829e6ff

Documento generado en 13/07/2021 05:08:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00369-00
Demandantes	:	Carmen Roa y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional formuló llamamiento en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (f. 501 a 504 c. principal).

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional que, los hechos objeto de la litis, se centran en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2016 en el que se vio involucrado el vehículo de placas OJY260 y resultó lesionado el demandante.

En esa medida adujo que, sobre el vehículo inmerso en los hechos de la demanda, la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros expidió la póliza colectiva de seguro de automóviles No. 1010253, que amparaba los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior y atendiendo el contrato de seguro contenido en la póliza, a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional le asiste el derecho contractual de repetir contra la compañía aseguradora, en caso de ser condenado judicialmente en la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones del señor Ronal Andrés Gamboa, producto de la colisión con el vehículo automotor de placas OJY260.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional solicitó llamar en garantía a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

El Despacho advierte que, el fundamento del mismo recae en la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles No. 1010253 del 14 de abril de 2016.

Lo anterior, en tanto se encontraba vigente para la época de los hechos, los cuales atañen a las lesiones del señor Ronal Andrés Gamboa producto de la colisión con el vehículo automotor de placas OJY260, el día 5 de diciembre de 2016, fecha en la que el automotor estaba adscrito a la Policía Nacional

De la lectura de la póliza suscrita por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la vigencia de la mencionada póliza comprendía el período del 14 de abril de 2016 al 14 de abril de 2017, entendiéndose que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, 15 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, figura como Tomador y Asegurado el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación y como vehículo asegurado, el identificado con Placas OJY260 Marca Renault Modelo 2016 Clase Camioneta.

Respecto de la cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra los atinentes a daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial y asistencia jurídica.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra acreditado el derecho legal o contractual que sirva de fundamento a la solicitud de llamamiento realizada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en virtud de la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles No. 1010253, lo anterior, en tanto no actúa en calidad de asegurado o beneficiario de la misma, a efectos de que surja obligación alguna por parte de la llamada de responder por los perjuicios que llegare a sufrir la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en caso de una eventual condena, en virtud de los amparos de las mismas.

Si bien se adujo que, para la fecha de los hechos el vehículo de placas OJY260 se encontraba adscrito a la Policía Nacional, no se allegó prueba alguna que así lo acredite a efectos de determinar que el amparo deviene de la responsabilidad extracontractual por parte de las labores y operaciones desarrolladas, con ocasión de la ejecución de un contrato o convenio suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y la aquí demandada.

Así las cosas, no existe fundamento válido para que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional pueda llamar en garantía la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la precitada póliza, por cuanto el vínculo contractual existe entre la citada aseguradora y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** respecto del vínculo contractual cubierto soportado en la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles No. 1010253 del 14 de abril de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jhon Edinson Torres Cruz, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial allegado al plenario.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos abogados.asoc.destado@gmail.com, segen.tac@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a074c8b7a35267e78c788c2b7edf150195397f83c28dbfc38d52e15cdca0940

Documento generado en 13/07/2021 05:08:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00141-00
Demandante	:	Progress B &G S.A.S.
Demandado	:	Servicios Postales Nacionales S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Presidente de la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, tampoco se advierte que el apoderado de la parte actora acreditara la remisión a la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de

las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 1° de julio de 2020, correspondiente a la remisión a la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la demanda y los anexos que componen la misma.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al Presidente de la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 1° de julio de 2020, esto es, acreditar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la remisión a la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda y de sus anexos a través del servicio postal autorizado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos analigiagr@hotmail.com, progressashoy@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21501f567857491665b39df07e3bdcffa66864ed2e65f5b93686355fca05ad6

Documento generado en 13/07/2021 05:08:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00181-00
Demandante	:	Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia de Salud Fiduciaria La Previsora S.A. Negret Abogados y Consultores S.A.S

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente de Salud, al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., al representante legal de la sociedad Negret Abogados Consultores S.A.S., a la Agente del Ministerio Público y a Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, tampoco se advierte que el apoderado de la parte actora acreditara la remisión a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente de Salud, al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., al representante legal de la sociedad Negret Abogados Consultores S.A.S., a la Agente del Ministerio Público y a Agencia Nacional de Defensa, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 1° de julio de 2020, correspondiente a la remisión a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la demanda y los anexos que componen la misma.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente de Salud, al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., al representante legal de la sociedad Negret Abogados Consultores S.A.S., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 1° de julio de 2020, esto es, acreditar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la remisión al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Fiduciaria La Previsora S.A., la sociedad Negret Abogados y Consultores S.A.S., a la Agente del Ministerio Público y a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda y de sus anexos a través del servicio postal autorizado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos gerencia@cohan.org.co, direccionjuridica@cohan.org.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d54434b04c8083dfab7432f6e2d474f537f2bef7d53fe98404fdd33dad738e5

Documento generado en 13/07/2021 05:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00204-00
Demandante	:	Juan Carlos Candela Osuna y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Superintendencia de Subsidio Familiar – Supersubsidio Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital Caja de Compensación Familiar CAFAM Colegio CAFAM

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministro de Educación Nacional, al Superintendente de Subsidio Familiar – Supersubsidio, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Educación Distrital, al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, el Rector del Colegio CAFAM, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la parte actora informó que, el 24 de julio de 2020 remitió a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio. No obstante, no se allegó el acuse de recibido por parte de los destinatarios.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020, la Superintendencia de Subsidio allegó contestación a la demanda, así mismo, la demandada Caja de Compensación Familiar -CAFAM mediante correo del 5 de agosto de 2020, aseguró haber recibido el traslado remitido por la parte actora, no obstante, no había recibido notificación del admisorio de la demanda por parte de este Despacho, sin embargo, el 18 de agosto de 2020 contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio al Ministro de Educación Nacional, al Superintendente de Subsidio Familiar – Supersubsidio, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Educación Distrital, al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, el Rector del Colegio CAFAM, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

No obstante, al observarse que las demandadas Superintendencia de Subsidio Familiar – Supersubsidio y Caja de Compensación Familiar CAFAM contestaron la demanda, debe referirse lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Conforme a la norma transcrita y atendiendo la actitud de las demandadas Superintendencia de Subsidio Familiar – Supersubsidio y Caja de Compensación Familiar CAFAM de contestar la demanda, es dable concluir que, tienen conocimiento de la presente demanda y por

lo tanto, el auto admisorio se entenderá notificado por conducta concluyente, razón por la que, resulta superfluo realizar dicho trámite frente a dichas entidades.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en referida norma, las demandadas se entenderán notificadas del auto admisorio, el día que se surta la notificación por estado de la presente providencia.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Educación Distrital, al Rector del Colegio CAFAM, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Así mismo, la parte actora deberá allegar el acuse de recibido de los traslados enviados a las demandadas, a efectos de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 1° de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a las demandadas **Superintendencia de Subsidio Familiar – Supersubsidio y Caja de Compensación Familiar CAFAM** del auto admisorio del 1° de julio de 2020 a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Educación Distrital, al Rector del Colegio CAFAM, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

CUARTO: Requierase a la parte actora para que, en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los acuse de recibido de los traslados remitidos a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

SEXTO: Reconocer al doctor Ramiro Rodríguez López como apoderado de la demandada **Superintendencia de Subsidio Familiar** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora Diana Carolina Cely Acero como apoderada de la demandada **Caja de Compensación Familiar CAFAM** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos gerencia@sygconsultores.co, romehu@hotmail.com, dcely@cafam.com.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb4c33a35c6abb2700d964a65c25986473d1f66ee81119a9c034d4598425906

Documento generado en 13/07/2021 05:08:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00230-00
Demandante	:	Jorge Alberto Fernández Orozco y otros
Demandado	:	Contraloría General de la República

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Contralor General de la República o quien haga sus veces, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, la parte actora mediante correo del 24 de julio de 2020 remitió las constancias del trámite de remisión de traslados, conforme a lo ordenado en el auto del 1º de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de

las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Contraloría General de la República, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, se advierte que la parte actora allegó la constancia de recibido por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de los traslados físicos el 13 de julio de 2020, no obstante, si bien aseguró haberse remitido y recibido en la misma fecha los traslados a la Agente del Ministerio Público, lo cierto es que, no se allegó la constancia que así lo acredite.

Lo mismo ocurre con la remisión de traslados a la Contraloría General de la República, trámite del que informó no haberse realizado de manera física ante la imposibilidad de la entrega de los mismos en la entidad, aunado a ello, informó que realizó la remisión de manera electrónica el 16 de julio de 2020, sin embargo, no se allegó el acuse de recibido por parte de la entidad.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora allegue la constancia de recibido del traslado remitido a la Agente del Ministerio Público y el acuse de recibido de la remisión electrónica del traslado efectuada a la Contraloría General de la República. De no contar con la documental, deberá agotar nuevamente dicho trámite y allegar las respectivas constancias.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al Contralor General de la República, o quien haga sus veces, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 1º de julio de 2020, esto es, acreditar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la remisión de copia de la demanda y de sus anexos con la respectiva constancia de recibido por la Agente del Ministerio Público, así mismo, deberá allegar el acuse de recibido de la remisión

electrónico del traslado efectuado a la Contraloría General de la República. De no contar con la documental, deberá agotar nuevamente dicho trámite y allegar las respectivas constancias.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos xllinas59@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e9ec9aee517eae2596be7d4bccbd3afbcddfcea22e2e6434b1f939667292d

Documento generado en 13/07/2021 05:08:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00285-00
Demandante	:	Fundación Multiactiva Casa Hogar El Milagro
Demandado	:	Nación - Congreso de la República Ministerio de Salud y Protección Social Ministerio de Hacienda y Crédito Público Superintendencia Nacional de Salud Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Presidente del Senado, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Superintendente Nacional de Salud, al Presidente de Fiduciaria La Previsora S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte actora acreditó la remisión a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, sin embargo, no acreditó la remisión a los demandados.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio la Nación - Congreso de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud, la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, si bien la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 1º de julio de 2020, acreditó la remisión a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la demanda y los anexos que componen la misma, también lo es que, no acreditó la remisión de los mismos a los integrantes del extremo pasivo, esto es, Congreso de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud, la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al Presidente del Senado, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Superintendente Nacional de Salud, al Presidente de Fiduciaria La Previsora S.A., a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 1º de julio de 2020, esto es, acreditar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la remisión a la Nación -

Congreso de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud, la Fiduciaria La Previsora S.A, de copia de la demanda y de sus anexos a través del servicio postal autorizado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos espitia.asociados@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87950fc1b16d293714a733b7b77845741bad7507cf07a9e77a0065616005168f

Documento generado en 13/07/2021 05:08:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00101-00
Demandantes	:	Yeiner Andrés García Agámez y otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Yeiner Andrés García Agámez, Martha Beatriz Agámez Noriega, Fredy Enrique García Salcedo, Doris Dayana García Agámez, Yoney Jabit García Agámez y Josther David García Agámez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Ministro de Defensa Nacional**, o quien haga sus veces, al señor **Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes allegados al plenario.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: patriciaromeroabogada@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b05b211ee4d57a519ff92ed3907812212d6cc84123d62057d59ac80822b5045

Documento generado en 13/07/2021 05:08:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00385-00
Convocante	:	VICTOR HERNÁN MERA LOZANO Y OTROS
Convocado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

AUTO
NIEGA SOLICITUD

Mediante auto de 15 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados Instituto Nacional de Vías – Invias, Municipio de Yumbo, Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. y Sociedad SBS Seguros Colombia S.A.

A través de, memorial del 12 de febrero de 2020 la Sociedad Transportadora los Yumbeños solicitó que se vinculara a los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales. (fls. 149-163).

II. CONSIDERACIONES

Es preciso aclarar que, la entidad demandada Transportadora los Yumbeños S.A. no contestó la demanda en tiempo, sin embargo, radicó memorial casi tres meses después de que se venciera el término para contestar demanda, en el que hizo alusión a la excepción de litis consorcio necesario, perdiendo la oportunidad de presentarla como excepción previa dentro de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de vinculación como demandados a propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales que presuntamente estuvieron involucrados en el accidente ocurrido el 1 de marzo de 2018 a la altura de la calle 15 en la curva conocida como “Cementos Argos” donde ocurrió la muerte del señor Diego Mera Lozano.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”¹

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada o demandante, como en este caso.

Por esa razón, la norma señalada dispone que: “cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.

Por su parte, el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.² (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, en los eventos de coadyuvante, litisconsorte facultativo o interviniente ad excludendum, en principio están legitimados para pedir su vinculación todo interesado que pretenda actuar en alguna de tales calidades, más no la parte demandante ni la demandada. Solamente se permite a iniciativa de la parte demandante, llamar al litisconsorte facultativo, según lo señaló la jurisprudencia referida con antelación.

En contraste, el litisconsorcio necesario, es una figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, la iniciativa para solicitar el litisconsorcio es de la parte demandante y no de la demandada, e incluso de forma oficiosa por el Juez o Magistrado (artículo 61 del CGP).

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo activo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también estuvieran vinculadas estas personas, la decisión podría ser diversa para cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se negará la solicitud realizada por la Transportadora los Yumbeños S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la Transportadora los Yumbeños S.A de vincular como litisconsorte a los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones contacto@restrepopoyrivera.com,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

alcaldeyumbo@yumbo.gov.co,
galdonado@velezgutierrez.com,
mcg@carvajalvalekabogados.com.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
njudiciales@invias.gov.co y

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53779246df98cc73cf54f88d62449348149599fd61744697737ee4037b15c60e

Documento generado en 13/07/2021 05:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00385-00
Convocante	:	VICTOR HERNÁN MERA LOZANO Y OTROS
Convocado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO

Mediante auto de 15 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados Instituto Nacional de Vías – Invias, Municipio de Yumbo, Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. y Sociedad SBS Seguros Colombia S.A.

Por memorial de 15 de noviembre de 2019 el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, presentó llamamiento en garantía frente a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (fls. 154-15).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó la parte demandada que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. debe responder por los hechos y pretensiones de la demanda en una eventual condena a INVIAS, en razón a que suscribió con la entidad en calidad de tomador y como beneficiario los terceros afectados, la póliza No. 2201217017756 con una vigencia del 16 de junio de 2017, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero

traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, solicitó llamar en garantía a la **Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia**.

Frente al llamamiento en garantía formulado a la **Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia** lo fundamentó en la póliza No. 2201217017756 con una vigencia del 16 de junio de 2017.

De la lectura de la póliza se pueden extraer las siguientes condiciones relevantes:

- **Vigencia:** estuvo vigente entre el 16 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018, figurando como tomador y asegurado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
- **Objeto:** Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la (sic) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual originada dentro o fuera del territorio nacional.

Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado independientemente que el

asegurado le esta prestado un servicio objeto de su razón social.

- **Tipo de Cobertura:** Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, durante el giro de sus actividades por cualquier causa, salo los eventos expresamente excluidos.

- **Coberturas:**

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	10.000.000.000
Responsabilidad Civil patronal	10.000.000.000
Gastos médicos y hospitalarios	605.000.000
Responsabilidad Civil parqueaderos	20.000.000
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	10.000.000.000
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	2.800.000.000
Responsabilidad Civil cruzada	7.600.000.000

En ese orden de ideas, se tiene que, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2201217017756, se encontraba vigente para la época de los hechos, los cuales atañen a la muerte del señor Diego Mera Lozano, en accidente ocurrido el 1 de marzo de 2018 a las 06:30 de la mañana , a la altura de la calle 15 en la curva conocida como “Cementos Argos” , calzada derecha de la avenida identificada como vía 2301, sentido Yumbo – Cali en el vehículo tipo microbús de servicio público de la empresa Transportadora los Yumbeños S.A.. que colisionó cuando se desplazaba por el carril izquierdo de dicha calzada con bus de servicio público.

En consecuencia, al advertirse que el **INSTITUTO NACIONALIDAD DE VÍAS – INVIAS** actuó como asegurado de dicha póliza y como beneficiarios los terceros afectados, se entiende que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS se encuentra facultado para solicitar el llamado en garantía frente a la **Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia**, razón por la que constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada entidad, pues la Póliza antes citada se encontraba vigente para el 1 de marzo de 2018 y cuyo amparo deviene de la responsabilidad extracontractual por parte de sus actividades por cualquier causa.

Además, previo a tener en cuenta la contestación de la demanda (fls. 117-143) se requiere al Doctor Ricardo Vélez Ochoa, para que allegue poder otorgado por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., previo a la presentación del escrito de contestación de la demanda, lo anterior en tanto que se adujo que se aportaba el certificado de Cámara y Comercio que corroboraba tal actuación, pero no fue allegado el mismo.

Adicionalmente, la demandada Transportadora los Yumbeños S.A., no contestó la demanda, sin embargo el 12 de febrero de 2020 radicó solicitud de conformación de contradictorio el cual se resolverá en auto aparte.

Finalmente, referente a la demandada municipio de Yumbo, se tendrá la demanda por contestada en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** a la **Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia**, soportado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201217017756**.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Se advierte que, en caso que la notificación a las entidades llamadas en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Jesús David Perea Murillo, como apoderado del Instituto Nacional de Vías – Invias, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 194.

SEXTO: Requerir al Doctor Ricardo Vélez Ochoa, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder otorgado por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. previo a la presentación del escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Tener por no contestada de demanda por La Transportadora los Yumbeños, la solicitud de conformación del contradictorio se resolverá en auto aparte, y reconocer

personería al doctor Mauricio Carvajal García, como apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 198-212.

OCTAVO: Tener por contestada la demanda por parte de la Alcaldía de Yumbo (fls. 91-95) y reconocer personería a la doctora Johana Alejandra Arias Cardona, como apoderada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 96.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones contacto@restrepopoyrivera.com, alcaldeyumbo@yumbo.gov.co, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, galdonado@velezgutierrez.com, njudiciales@invias.gov.co y mcg@carvajalvalekabogados.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplidos los términos señalados en esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver la pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8bfc8c2a57869713afe4c6fc5e41ed24a30919dabe4caa74b384689fa296b5

Documento generado en 13/07/2021 05:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRUCITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2021

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2021-0216-00
Demandante	: Teresa Useche de Sáenz
Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO**

La señora Teresa Useche de Sáenz presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad no ha contestado la solicitud realizada el 0 de febrero de 2021 bajo el radicado 20211302984682, encaminada en que se le reconozca la indemnización por desplazamiento forzado de manera prioritaria por la edad de la accionante de 88 años y/o se le asigne fecha cierta del pago de la indemnización.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV, haciéndole entrega de copia de la tutela con sus anexos y al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

TERCERO: CONCEDER el término de dos (2) días, para que el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV se pronuncie respecto de la de la acción de tutela de la presentada por la señora Teresa Useche de Sáenz, y concretamente sobre solicitud radicada el 05 de febrero de 2021 bajo el radicado 20211302984682, encaminada en que se le reconozca la indemnización por desplazamiento forzado de manera prioritaria por la edad de la accionante de 88 años y/o se le asigne fecha cierta del pago de la indemnización.

Así mismo, indique las razones por las cuales a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la petición en comento, o en caso contrario, deberá allegar la respuesta que hubiere emitido a la petición.

CUARTO: Solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, o quien haga sus veces, que, al momento de contestar la presente acción de tutela, especifique en cabeza de qué funcionario dentro de la referida entidad está la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

De igual manera, informe el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

QUINTO: Tener como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

SÉXTO: Comunicar la presente decisión a las accionantes a través de los correos crstoesmivida1@hotmail.com y juanmanuelsaens31@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a60446e0c6f38c001977fd5c1aef3422b223cc5db0bda1054fd3c26af0b6583

Documento generado en 13/07/2021 04:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2012-00287-00
Demandante :	Elkin Ferney Pinilla Arévalo y otros
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REANUDA PROCESO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, mediante providencia del 15 de julio se decretó la nulidad y suspensión del presente proceso de la siguiente manera:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde el 16 de julio de 2018 ante la enfermedad que aquejó el doctor Fernando Ruiz Silva y ante la sanción disciplinaria de la que fue objeto hasta el 18 de febrero de 2019, en los términos de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso desde el 21 de marzo de 2019 por configurarse la causal segunda del numeral 159 del CGP, en suspensión impuesta al doctor Fernando Ruiz Silva, en decisión del 11 de marzo de 2019, con vigencia del 21 de marzo de 2019 al 20 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE POR AVISO a la parte actora y al doctor Fernando Ruiz Silva el contenido de la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado, si es el caso, conforme lo converjan los interesados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite pertinente. “¹

Posteriormente, mediante auto del 1 de julio de 2020, se solicitó por Secretaría notificar a los demandantes Elkin Ferney Pinilla Arévalo, Yury Catherine Pinilla Arévalo y Dadilde Arévalo Arévalo y al apoderado de las misma, doctor Fernando Ruiz Silva, la providencia del 15 de julio de 2019 que decretó la nulidad y suspendió el proceso.

No obstante, lo anterior el Despacho observa que en razón a que la razón de la interrupción

¹ Fol. 311-312 c. principal

del proceso, obedeció a la sanción impuesta al doctor Fernando Ruiz Silva, por lo que, consultada la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado del Doctor Fernando Ruiz Silva en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que la misma derivó de la decisión proferida el 11 de marzo de 2019 dentro del proceso disciplinario 11001110200020170423301, donde dicho profesional del derecho fue sancionado desde el día 21 de marzo de 2019 a 20 de marzo de 2021.²

Así las cosas, los poderdantes no han asignado otro apoderado, ni el apoderado ha renunciado al poder, y teniendo en cuenta que ya se superó la causal de interrupción del proceso, el Despacho reanudará el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nulidad se decretó desde la audiencia de pruebas realizada el 16 de julio de 2018 en la cual se incorporaron algunas pruebas: i) copia de la orden de operaciones “DESTREZA” Misión Táctica No. 07”JORDANI”, visible a folio 217 a 233 y ii) Despacho Comisorio No. 2017-J36-0376 realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira – Valle, en el que se recaudo el testimonio del señor Ramiro Montoya Cardona el 28 de noviembre de 2017 C2 Despacho Comisorio, se dispondrá poner en conocimiento dichas pruebas, y cerrar nuevamente el debate probatorio, en razón a que ya no obran más pruebas pendientes por practicar y el periodo probatorio se encuentra vencido, y no se hace necesario adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de las documentales relacionadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Vencido en silencio el término señalado en el numeral anterior, **CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, elkinferneypinillaarevalo@gmail.com, poolcalidadabogados@hotmail.com, fruiz@poolcalidadabogados.com, gabriela.ramos@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

² CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (www.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bd88fdf30f3f46174914344d1922f28570e5c71123293d07401d7bb1e3f1e9

Documento generado en 13/07/2021 08:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-0027700
Demandante :	Juan Carlos Gomez y otros
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se profirió auto el 1 de julio de 2020, en la que se reiteraron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas de oficio, el Despacho observa:

- **Con CARGA DE LA PARTE DEMANDADA Policía Nacional**, se ordenó reiterar la solicitud realizada a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, a efectos de que informara si contra el patrullero Víctor Andrés Siabato Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.350, existía algún proceso disciplinario y en este caso afirmativo, se allegara copia del mismo.

Observa el Despacho que, la parte demandada no realizó ningún trámite para el recaudo de la documental.

Así las cosas, por última vez el Despacho requerirá al apoderado de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente diligencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se hace necesario fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con las pruebas.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 4 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, arevaloabogados@yahoo.es, decun.notificacion@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd3dd1b6515789d81cb258b274419bd2fb951f2092b13aef20c99dff21ca620

Documento generado en 13/07/2021 08:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-00451-00
Demandante :	Nelson Fabio Torres Daza
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se profirió auto el 1 de julio de 2020, en la que se reiteraron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- **Con CARGA DE LA PARTE DEMANDADA Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, se ordenó reiterar la solicitud realizada al Comandante del Batallón de Artillería No. 1., para que remitiera copia del caso táctico y/o lecciones aprendidas del 19 de octubre de 2014; el resumen de inteligencia del primer y segundo trimestre del año 2014 y la orden de batalla del enemigo del año 2014, que avizoran la existencia o no de algún enfrentamiento con miembros de grupos al margen de la ley (Frente de las FARC), en los que quedaron heridos aparentemente dos presuntos guerrilleros, uno de estos, identificado como NELSON FABIO TORRES, en hechos del 19 y 20 de octubre de 2014.

Observa el Despacho que, no se allegó por parte de la demandada el trámite impuesto en auto del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, por última vez el Despacho requerirá al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente diligencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con las pruebas.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 11 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Oscar Eduardo Ortiz Triviño, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder a folios 456-458 c. principal.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, rafaoro1969@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y juanalarcon@mindefensa.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15884f3abdd32f8c3b166e7f9344883ad3926b94b02c6e19b0a3932ba4d07f4

Documento generado en 13/07/2021 08:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2016-00171-00
Demandante :	Blanca Ligia Celis Gutierrez
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Alcaldía

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se profirió auto el 1 de julio de 2020, en la que se reiteraron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- **Con CARGA DE LA PARTE DEMANDADA Policía Nacional** se ordenó allegar constancia del trámite impartido para obtener el informe bajo la gravedad de juramento al tenor de los artículos 275 y 276 del CGP rendido por el director Central de la Policía, respecto de lo siguiente: i) si los señores Rubén Celis Duarte y Blanca Ligia Celis presentaron denuncia para que se investigaran las irregularidades cometidas en el allanamiento del 28 de marzo de 2014 en el apartamento 201 del edificio Voto Nacional, ubicado en la carrera 15 A No. 9-86 de la ciudad de Bogotá. ii) si existió investigación preliminar con ocasión de las labores de vigilancia y seguimiento, interceptación de líneas telefónicas, álbum fotográfico sobre el inmueble presuntamente allanado, registro catastral 91565 y matrícula inmobiliaria 50 C-784-766 iii) se informara quien ordenó el allanamiento y iv) se remitiera acta de informe de allanamiento y todo lo concerniente con el procedimiento efectuado dicho día.
- **Con CARGA A LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se ordenó reiterar el oficio 2019-J36-123 dirigido a la Dirección Central de Fiscalía, solicitando el mismo informe citado en el párrafo anterior.

Observa el Despacho que, no se han allegado los informes por la Policía Nacional y la Dirección Central de Fiscalías.

Así las cosas, por última vez el Despacho requerirá al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente diligencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44, 275 y 276 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

Así mismo, por secretaría se deberá reiterar el requerimiento a la Dirección Central de Fiscalías, para que allegue informe bajo la gravedad de juramento al tenor de los artículos 275 y 276 del CGP.

Adicionalmente, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones pertinentes para tramitar e incorporar la prueba decretada, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44, 275 y 276 del CGP o considerarse como indicio grave en contra por la falta de colaboración con la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Por Secretaría, REITERA el oficio dirigido a la Dirección Central de Fiscalías, para que alleguen el informe bajo la gravedad de juramento al tenor de los artículos 275 y 276 del CGP.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 13 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, jmriospinilla@yahoo.es, jucerise208@hotmail.com y decun.notificacacion@policia.gov.co, Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560d53f58b7b1da0bb888119f90de2d52aecf2b1a696e6589223c1a8153f6ec4

Documento generado en 13/07/2021 08:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2017-00097-00
Demandante :	Alberto Pinto Durango
Demandado :	Empresa de Transportes del Tercer Milenio

REPARACIÓN DIRECTA
RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, entre las demandadas que contestaron, la **Empresa de**

Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y la llamada en garantía **Liberty Seguros SA** propusieron excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO

El demandado, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, INEPTA DEMANDA y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

La demandada señaló que, el demandante no configuró en debida forma el contradictorio, toda vez que la demanda se entabló contra varias personas jurídicas y naturales, entre ellas, Leidy Pinilla, quien en relación con los hechos objeto de análisis, realizaba actividades de apoyo como gestora de tráfico en ejercicio de sus funciones como empleada de COLVISTA SAS, quien no fue vinculada en el proceso como demandada.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 61 del CGP, en el presente caso, el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de Colvista SAS, pues entre esta y la entidad no surge un litisconsorcio necesario, siendo facultativo de la parte actora ejercer la demanda contra las personas que considera responsables, y la responsabilidad de las entidades demandadas se puede desatar sin la participación del privado en mención.

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos

los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.¹ (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al no estar facultado la parte demandada para solicitar el litisconsorcio necesario, se negará la excepción propuesta por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO**

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Expuso que, la Empresa de Transporte del tercer milenio- Transmilenio otorgó concesión para la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Transmilenio, y mediante Resolución 019 del 03 de febrero de 2003, adjudicó parcialmente la licitación pública No. 007 de 2012, en virtud de la cual se suscribió el contrato de Concesión No. 016 el 12 de febrero de 2003 con la sociedad TRANSMASIVO SA.

Añadió que, se estableció que el concesionario ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo financiero era la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con Transmilenio S.A. compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo.

Adujo que, Transmilenio no podía ser operador, ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor, pues su función como lo imponía la ley, no era otra que ser garante del servicio en su papel de gestor, en consecuencia, solicitó su desvinculación en el proceso.

El Despacho observa que, los argumentos planteados por la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

² Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA, Transmasivo SA, señora Leydy Pinilla y Sandra Cocheneche Cuevas, pues se pretende que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Alberto Pinto Durango en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016, al colisionar con un vehículo automotor de propiedad presuntamente de las demandadas.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al demandado, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar del demandado fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

INEPTA DEMANDA

La demandada indicó que, el escrito de demanda carecía de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a Transmilenio SA, siendo esto un requisito primordial establecido por el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", supuesto este que difiere de la denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so 'pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una -excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria.

2). Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar

4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.

6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA

7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso, o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecue el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación: del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso."³

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales per se no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01

principio esta clase de excepciones tiene como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se hayan incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que, mediante auto del 11 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda solicitándole al demandante subsanara lo respectivo al artículo 162 del CPCA, esto es, que indicara las partes que conformaban la demandada, aclarara y precisara los fundamentos facticos, y señalara en concreto los hechos y omisiones respecto de cada una de las personas demandadas y que comprometían su responsabilidad patrimonial.

El apoderado de la parte demandante radicó el 24 de marzo de 2017 memorial subsanando la demanda, en el que indicó los hechos y omisiones que servían de fundamento a las pretensiones, por tales motivos, el argumento de la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, pues la parte actora delimitó la atribución de responsabilidad que predicaba de cada demandada, en este caso de Transmilenio SA.

- **LIBERTY SEGUROS SA**

CADUCIDAD

El Despacho precisa que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclásicos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público⁴.

La Aseguradora Liberty Seguros SA se limitó proponer la excepción de caducidad, sin embargo, no precisó las razones por las que en el presente proceso según su concepto se configuraba la excepción.

No obstante, el Despacho observa que los hechos de la demanda, esto es, el accidente de tránsito que sufrió el señor Alberto Pinto Durango ocurrió el 29 de enero de 2016, y conforme al trámite conciliación prejudicial, se suspendieron los términos desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial, esto es, el 6 de julio de 2016, hasta que se agotó la misma el 30 de septiembre de 2016 (87 días calendario).

De manera que, como el término de caducidad inició el 30 de enero de 2016, luego el término de los dos años en principio vencía el 30 de enero de 2018, pero añadiendo el tiempo de suspensión, el término de caducidad se extendió hasta 27 de abril de 2018, por lo que, al haberse presentado la demanda el 7 de abril de 2017, se sobrediente que la demanda se radicó mucho antes de que el termino venciera, en consecuencia, no se encuentra configurada la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

excepción de caducidad.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, INEPTA DEMANDA y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, propuesta por la Empresa de Transportes del Tercer Milenio - Transmilenio SA, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros SA.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía Liberty Seguros SA a la Doctora Paola Andrea Villareal Angarita, conforme al poder allegado a folio 239 c. principal.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, solayepinzon@hotmail.com, transmasivo@transmasivo.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, Orlando.salazar@sht.com.co, hoverlinares@sht.com.co, arevaloabogados@yahoo.es, johanapaolamm@yahoo.es, juridico@segurosdelestado.com, sandrax.ruiz@libertycolombia.com, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, msabio@colvista.com y oamayabogados2013@hotmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

SEXTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076d07125481b94c282cbc6fb35e7b1468d4512f7e9c784210c5b6681ac62af3

Documento generado en 13/07/2021 08:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2018-00342-00
Demandante :	Néstor Ovidio Ossa Orozco y otro
Demandados :	Superintendencia Financiera de Colombia

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 210 c.1).

La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 13 de septiembre de 2019, por lo que los 25 días del traslado de la demanda se vencieron el 21 de octubre del 2019 y los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 04 de diciembre de 2019.

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2019, la parte actora reformó la demanda en lo relacionado con los acápites de los hechos y las pretensiones (fls. 336- 389 c1).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

En razón a que en el presente caso, la demanda se notificó el día el 13 de septiembre de 2019, el término para presentar reforma de la demanda corrió del 5 de diciembre de 2019 al **19 de diciembre de 2019** se tiene que esta se presentó de forma oportuna.

Asimismo, se observa que mediante escrito del 5 de abril de 2021, se allegó sustitución de poder por parte de doctor Luis Eduardo Escobar Sopo a favor de la firma Asturias Abogados S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la misma a la entidad demandada, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría regrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Reconocer personería a la firma Asturias Abogados SAS como apoderada de la parte actora, en los términos del poder¹ allegado el 05 de abril de 2021 a través de correo electrónico. Se pone de presente que de confirmad con el artículo 75 del CGP, podrá actuar cualquier profesional del derecho que acredite estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en todo caso, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, super@financiera.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y notificacionesasturiasabogados@gmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del

¹ Fol 1 Expediente Digital Anexo en el numeral 03.1

expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb23f4ac0108b6c8a5ea0ee965b1d0365073bb1c521037c21d8d72cf410a491

Documento generado en 13/07/2021 08:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00385-00
Convocante	:	VICTOR HERNÁN MERA LOZANO Y OTROS
Convocado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

AUTO
NIEGA SOLICITUD

Mediante auto de 15 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados Instituto Nacional de Vías – Invias, Municipio de Yumbo, Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. y Sociedad SBS Seguros Colombia S.A.

A través de, memorial del 12 de febrero de 2020 la Sociedad Transportadora los Yumbeños solicitó que se vinculara a los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales. (fls. 149-163).

II. CONSIDERACIONES

Es preciso aclarar que, la entidad demandada Transportadora los Yumbeños S.A. no contestó la demanda en tiempo, sin embargo, radicó memorial casi tres meses después de que se venciera el término para contestar demanda, en el que hizo alusión a la excepción de litis consorcio necesario, perdiendo la oportunidad de presentarla como excepción previa dentro de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de vinculación como demandados a propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales que presuntamente estuvieron involucrados en el accidente ocurrido el 1 de marzo de 2018 a la altura de la calle 15 en la curva conocida como “Cementos Argos” donde ocurrió la muerte del señor Diego Mera Lozano.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”¹

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada o demandante, como en este caso.

Por esa razón, la norma señalada dispone que: “cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.

Por su parte, el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.²¹ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, en los eventos de coadyuvante, litisconsorte facultativo o interviniente ad excludendum, en principio están legitimados para pedir su vinculación todo interesado que pretenda actuar en alguna de tales calidades, más no la parte demandante ni la demandada. Solamente se permite a iniciativa de la parte demandante, llamar al litisconsorte facultativo, según lo señaló la jurisprudencia referida con antelación.

En contraste, el litisconsorcio necesario, es una figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, la iniciativa para solicitar el litisconsorcio es de la parte demandante y no de la demandada, e incluso de forma oficiosa por el Juez o Magistrado (artículo 61 del CGP).

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo activo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también estuvieran vinculadas estas personas, la decisión podría ser diversa para cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se negará la solicitud realizada por la Transportadora los Yumbeños S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la Transportadora los Yumbeños S.A de vincular como litisconsorte a los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones contacto@restrepopoyrivera.com,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

alcaldeyumbo@yumbo.gov.co,
gmaldonado@velezgutierrez.com,
mcg@carvajalvalekabogados.com.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
njudiciales@invias.gov.co y

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54540a130febfcff1f814565b88fc64d540481daea8697a0d9d40b5f4e3a256

Documento generado en 13/07/2021 08:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00414-00
Demandante :	María Olinda Aguilar Herrera
Demandado :	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, la parte demandada propuso excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, expuso sus argumentos así:

Señaló que, el hecho generador del daño que alegaba la demandante era atribuible a la Policía Nacional, que el día 24 de agosto de 2014, dejó el vehículo en el parqueadero los Ferraris, lo que hizo bajo su propia responsabilidad.

De igual manera, considera responsables a la conducta desplegada por los propietarios o administradores de los parqueaderos, por lo que se presentaba una carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Rama Judicial, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye a la Rama Judicial - Abogados Activos S.A.S. y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., por el

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron, al no ejercer el control y vigilancia sobre los parqueaderos autorizados, en los que se depositaban los automotores, producto de las medidas cautelares de secuestro, en tanto que nunca se entregó a la demandante el automotor de su propiedad, aún con orden judicial.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, puesto que fue la que emitió la orden de entrega y presuntamente no veló por su cumplimiento, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a la entidad demandada, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de la demandada fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De esta manera, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR: no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 18 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

110013336036-2016-00414-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7d9c0b0428eb3198120aadfe074cbad05d3873d3d6b53ef3a9bb1efbbbf7a

Documento generado en 13/07/2021 08:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362018-00425-00
Demandante :	Ecopetrol S.A.
Demandado :	PSX INVERSIONES

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda se admitió el 13 de mayo de 2019, se notificó el 26 de junio de 2019 al correo electrónico gerencia@psxinversiones.com, dirección electrónica registrada en la cámara y comercio de la demandada, la cual hizo caso omiso a la contestación.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la empresa PSX INVERSIONES, radicó memoriales el 24 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, solicitando se notificara la demanda, señalando que no se ha realizado la notificación de ninguna manera, dado que el correo electrónico registrado en la Cámara y Comercio tuvo inconvenientes de orden técnico y no se pudo verificar los correos enviados, solicitando nuevamente la notificación de la demanda al correo gerencia@psxinversiones.com

Atendiendo lo anterior, el Juzgado observa que pese a haberse requerido a la Secretaría del Despacho, no reposa en el expediente el acuse de recibido de la notificación realizada a la demandada por medios electrónicos como lo establece el artículo 205 del CPACA:

***ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta

permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Juzgado)

Así las cosas, es viable asumir que ante la falta de acuse de recibo de la notificación esta no se ha efectuado en debida forma, por lo que, en aras de evitar nulidades procesales, y dado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, aplicando lo dispuesto el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad de la existencia del presente medio de control, por consiguiente, los términos respecto del auto proferido el 13 de mayo de 2019, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la sociedad **PSX INVERSIONES** notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el 13 de mayo de 2019, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, deberá controlarse el término de treinta (30) días a favor de la demandada Sociedad **PSX INVERSIONES** en los términos previstos en el artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Alfredo Fernández Sarmiento, como apoderado de la Sociedad **PSX INVERSIONES**, en los términos y para efectos del poder visible a folio 131 C1 principal.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com; juan.olarte@arcerojas.com, gerencia@psxinversiones.com y afs.abogados@fernandezpalacio.com.co. Remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91e183070fac856062b9d8d4afdf957312e31d0dc323bc4eb0759c794826fcb

Documento generado en 13/07/2021 08:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00099-00
Demandante	:	Jhon Jabes Arboleda Guegia y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho se percata que no se ha surtido la notificación personal por parte de la secretaria del Despacho del auto admisorio a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, así mismo al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es, **NOTIFICAR** el auto admisorio al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones patriciaromeroabogada@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f389464acebb9d21b236e805505d26b23071609a4d0192612c9a868ecb90a87

Documento generado en 13/07/2021 08:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00106-00
Demandante	:	Elcida Contreras Ayala
Demandado	:	Nación –Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia– Policía Nacional y la Firma El Patio Único por Embargos SAS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Elcida Contreras Ayala** en contra de la **Nación –Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, Ministerio de Defensa - Policía Nacional y El Patio Único por Embargos SAS.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia, al Director de la Policía Nacional, al Gerente de la Firma El Patio Único por Embargos SAS, o** quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Leonardo Solís Yepes como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOVENO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, castilloysolisabogados@gmail.com y castilloysolisbogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159fe8043e72b3bd47df7f9e8995401d23ad1af0475caca11612007a148842a4

Documento generado en 13/07/2021 08:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00107-00
Demandante :	Juan Esteban Restrepo Castañeda
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por lo siguiente:

- “1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Juan Esteban Restrepo Castañeda.
2. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.”*

El apoderado de a parte actora presentó subsanación de la demanda en tiempo, en la que acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y remitió a las demandadas copia de la demanda y subsanación, sin embargo, el Despacho nota que, respecto a la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el correo se envió a la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co

Por lo tanto, si bien formalmente se dio cumplimiento al auto indamisorio de la demanda, pues el correo pertenece a la entidad, no es la dirección para notificaciones judiciales, de manera que, se hace necesario que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante envíe la demanda y la subsanación al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, envíe copia de la demanda y la subsanación al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, gomez_1980@hotmail.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a69c3e5e069bcc0b587bf286912889b5188365a873be5306113db5b0c25d22

Documento generado en 13/07/2021 08:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-0011600
Demandante	:	Yaneth Vargas Ramos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA RECURSO**

Revisado el expediente, el Despacho observa que, el 4 de diciembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por caducidad, notificada por estado el 25 de noviembre de 2020.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.. (...)

Así mismo, el artículo 244 del CPACA dispone:

“(…)

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”*
Negrillas y subrayas del Despacho.

De la lectura de la norma y revisión del proceso, se advierte que el recurso se formuló y sustentó de manera extemporánea por el demandando, toda vez que, el auto fue proferido el 24 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 25 de noviembre de 2020, tal y como lo afirma el apelante en la sustentación del recurso, es decir que, hasta el 1 de diciembre de 2020

era el término para presentar el recurso debidamente sustentado, y dado que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, se evidencia que fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2020, notificado el 25 de noviembre de 2020, por el que se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones luisenriquechaparrofonseca@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11884e16d1623a81cbf484b64b07ba625744851d05cc20c13ce8c4ca0aaf4644

Documento generado en 13/07/2021 08:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00121-00
Demandante :	GASES INDUSTRIALES DECOLOMBIA S.A
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá – Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gases Industriales de Colombia** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificacionyradicacionjudi@gmail.com y andrea.nino@cryogas.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fcd2e929caaece68dc806b7302845b116f81a8e30e41f480e339d308706411

Documento generado en 13/07/2021 08:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00130-00
Demandante	:	María del Rosario Ramírez y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **María del Rosario Ramírez y Jorge Ramírez Arcila** en contra de la **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Ministro de Defensa – Comandante Ejército**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Fernando Martínez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, jolumar2@hotmail.com y Jolumar2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c718525bf68b8628687a309b7a55703e52f847c7dcc5a98abb3db79cf91393b0

Documento generado en 13/07/2021 08:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00137-00
Demandante	:	John Fredy Martínez y otros
Demandado	:	Nación – Instituto Nacional de Vías -Invias – Concesionario Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR Y

Será la oportunidad para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, sino fuese porque, el Despacho se percató que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho la notificación personal del auto admisorio a las demandadas – **Concesionario Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, así mismo, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Por otra parte, se observa que a pesar de que la Secretaría del Juzgado no envió el correo notificando la admisión de la demanda al **Instituto Nacional de Vías -Invias**, la entidad contestó y propuso excepciones, en consecuencia en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad, y se ordenará a la Secretaría del Despacho que una vez vencido el término para contestar la demanda por las demás entidades, fijar las excepciones propuestas por la entidad en los términos del artículo 101 del CGP y párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el **Instituto Nacional de Vías -Invias** presentó llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, el que se resolverá una vez se surta la notificación a las demandadas faltantes y se surta el traslado de las excepciones.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es, **NOTIFICAR** el auto admisorio al **Director Concesionario Vial de los Andes – Coviandes**, al **Agente del Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término para contestar la demanda por las demás entidades, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones previas presentadas por el **Instituto Nacional de Vías -Invias** visible en el folio 8-9 expediente digital PDF numeral 6.29, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Clara Elisa Coronado Parra** como apoderada de la parte demandada **Instituto Nacional de Vías -Invias**, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Tener al **Instituto Nacional de Vías -Invias** notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el 23 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 301 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones pazabogadosbogota@gmail.com, njudiciales@invias.gov.co y cecoronado@invias.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero y segundo, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y resolver el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7888f93ea49b927f9a14e3c779b2d66643506379d6caeb002fda0bca50e7bf0

Documento generado en 13/07/2021 08:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00148-00
Demandante	:	Diego Alejandro Arango Cala y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE Y ORDENA NOTIFICAR

El Despacho se percató que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho la notificación personal del auto admisorio del 23 de noviembre de 2021. Así mismo, también se advierte que, en la misma providencia se admitió la demanda presentada por Diego Alejandro Arango Cala, Diana Patricia Cala Toro en nombre propio y representación de los menores Miguel Ángel Blandón Cala y Luz Margarita Toro Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se ordenó notificar al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, no obstante, se incurrió en un error mecanográfico involuntario por omisión o alteración de palabras, por cuanto los demandados son el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y se debe notificar al Ministro de Defensa y al Comandante de la Armada Nacional.

En ese sentido, el Despacho realizará la corrección de oficio.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto del 23 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

***PRIMERO:** Se Admite la demanda de reparación directa por Diego Alejandro Arango Cala, Diana Patricia Cala Toroquien en nombre propio y representación de los menores Miguel Ángel Blandón Cala y Luz Margarita Toro Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.*

***SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Armada nacional o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio y esta providencia al **Ministro de Defensa y Comandante de la Armada Nacional de Colombia**, al **Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones gomez_1980@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcf96f4a5176d4e34a8b44f15598550d251a1e093e502059fe9c717f70a7738

Documento generado en 13/07/2021 08:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00154-00
Demandante :	Bárbara Jiménez Arturo y otros
Demandado :	Transmilenio SA - Masivo Capital SAS y Seguros Mundial

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, es del caso precisar que la demanda fue inadmitida por auto del 24 de noviembre de 2024, actuación notificada por estado No. 060 del 25 de noviembre de 2020, el cual fue insertado y publicado el mismo día, en el micrositio del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá en la página de la Rama Judicial.

El apoderado de la parte actora, subsanó la demanda el 25 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, indicando que se enteró del estado el 15 de marzo de 2021 en razón a que no recibió notificación del estado al correo electrónico javeperez@gmail.com que había suministrado en la demanda para tal fin.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia tendrá como allegada en tiempo la subsanación de la demanda, por la omisión del envío del estado 060 al correo de la parte demandante, a quien se le entenderá notificado de dicho auto por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, revisado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Bárbara Jiménez Arturo, Anyela María Jiménez, Leidy Johanna Beltrán Jiménez, Deyanira Beltrán Jiménez y Jhon Fernando Beltrán Jiménez** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Julián David Beltrán Ruiz, Allyson Daniela Beltrán Hernández y Sharon Dayana Beltrán Ruiz** en contra de **Transmilenio SA, Masivo Capital SAS y la Compañía Mundial de Seguros SA - Seguros Mundial**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Gerente de Transmilenio SA, al Gerente de Masivo Capital SAS, al Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros SA - Seguros Mundial**, o quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Francisco Javier Pérez Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, javeperez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f84b42b72c759c8fa720d031343ce828029c0b20ec7d8c9861d07b8171f1553

Documento generado en 13/07/2021 08:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00162-00
Demandante	:	Jhon Sebastián Certuche Buesaco
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho se percata que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho la notificación personal a las demandadas **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

No obstante lo anterior, se observa que a pesar de que la Secretaría del Juzgado no envió el correo notificando la admisión de la demanda, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó y propuso excepciones, en consecuencia en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad, y se ordenará a la Secretaría del Despacho fijar las excepciones propuestas por la entidad en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es **NOTIFICAR** el auto admisorio, al **Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del

¹ A cuyo tenor: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones previas presentadas por el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** visible en el folio 8-9 expediente digital PDF numeral 6.29, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Beatriz Natalia Camargo Osorio** como apoderada de la parte demandada **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones hectorbarrios@hotmai.com, beatriz.camargo@ejercito.mil.com y nataliac0609@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplidos el numeral primero y segundo, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver la pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa47613445e770ea2786db3808cdc3006cb821db38e0f80f01c0ab93722f6407

Documento generado en 13/07/2021 08:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00171-00
Demandante :	Gerardo Tiria Hernández y otros
Demandado :	Alcaldía de Bogotá – Empresa Transmilenio S.A. y Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por lo siguiente:

- “1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.*
- 2. Adecuar la demanda indicando el extremo pasivo con claridad, esto es, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Distrito Capital - Transmilenio S.A., si estas fueran las entidades demandadas.*
- 3. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.*
- 4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.”*

El apoderado subsanó la demanda en tiempo, en la que corrigió los errores de la misma y precisó los extremos demandados, sin embargo, el Despacho nota que, respecto a la demandada Policía Nacional, el correo se envió a la dirección electrónica sega.tac@policia.gov.co

Por lo tanto, si bien formalmente se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues el correo pertenece a la entidad, no es la dirección para notificaciones judiciales en relación con demandas de los Juzgados Administrativos, de manera que, se hace necesario que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante envíe la demanda y la subsanación al correo decun.notificacion@policia.gov.co

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQERIR a la parte demandante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, envíe copia de la demanda y la subsanación al correo decun.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, orlandoamoroch@hotmail.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a704465b609d607a50509c9e6fa05d11c7cb82f298a23def4141cb040b512

Documento generado en 13/07/2021 08:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00186-00
Demandante	:	Diego Andrés Gómez Cardozo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Diego Andrés Gómez Cardozo, Materlin Cardozo Yepes, Henry Oswaldo Gómez Maradey y Joan Felipe Gómez Cardozo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, o** quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, zairayibettsotelo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e9e3ca515fb9bb6c0b60584f9c934f0547bc988a805621c2fe051126fe84b9

Documento generado en 13/07/2021 08:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00200-00
Demandante :	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Demandado :	Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social y la ADRESS

REPARACIÓN DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la Entidad EPS FAMISANAR formuló demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud la Protección Social, Consorcio SAYP 2011, Unión Temporal Fosyga, Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de obtener el pago de insumos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y no costeados por la Unidad de Pagos por Capitación, efectivamente asumidos en su momento a favor de sus afiliados.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 27 de febrero de 2020, declaró la Falta de Competencia en virtud del factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (f. 1-4 AUTO REMITE JUZG LABORAL expediente digital).

Le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto el 1 de octubre de 2020.

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”.

El numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, frente a los asuntos de competencia de la jurisdicción laboral, prevé:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 7 de junio de 2017, al resolver un conflicto al interior del expediente No. 11001010200020160125800, sobre una situación fáctica similar al objeto de estudio, adujo:

“(..) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DESALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosyga y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$81'043'483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$8.104.348 y el pago de lucro cesante a título de intereses moratorios a

favor de la EPS Sanitas.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DEBOGOTA D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)"

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, la presente controversia se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que, versa sobre obligaciones de pago del suministro de insumos y medicamentos, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, siendo un asunto propio del Sistema de Seguridad Social Integral.

En esa medida, a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, razón por la que, debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, y como inicialmente la demanda se repartió al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

Ahora bien, es necesario recordar el acto legislativo No. 02 de 2015, entre otras, agregó el numeral 12 y modificó el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó así

“ARTÍCULO 14. *Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

No obstante, lo anterior, el mismo acto legislativo en su artículo 19 configuró un régimen de transición entre la disolución de las antiguas corporaciones y la nueva institución creada, esto es, la Comisión Nacional de Disciplina. de la siguiente manera:

*"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Los actuales Magistrados***

de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”

Adicionalmente, en diferentes autos 309 de 2015, 504 de 2015 y 084 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la postura que mientras no se posesionaran los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las competencias constitucionales relacionadas con la solución de conflictos de competencias entre jurisdicciones estarían en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así:

“Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se posesionaron los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial el pasado 13 de enero de 2021, de conformidad con la jurisprudencia citada para la actualidad corresponde a la Corte Constitucional dirimir el presente conflicto de competencias.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, respecto del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

¹ Auto 084 de 2016 Sala Plena Corte Constitucional

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones ygarcia@araabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4dc7667cc8485c33572abba2ec94a15c2e13fdcfb50ca6ca4d9db9729a8448

Documento generado en 13/07/2021 08:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00209-00
Demandante	:	Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, es del caso precisar que la demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de noviembre de 20120 por las siguientes razones :

“1. Allegar poder especial otorgado ante de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, documento idóneo que certifique la representación legal de la entidad demandante como lo impone el artículo 74 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

2. Aportar acta de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia.

3. Indicar en concreto los hechos y omisiones de la demanda de controversia contractual, indicando cada uno de los actos administrativos proferidos en el marco de los contratos de los que pretende la nulidad, las modificaciones de los mismos, individualizándolos y adjuntándolos a la presente demanda, y señalar el motivo de violación de cada uno de estos.

4. Realizar acápite de pretensiones, las cuales deben ser expresadas de forma clara y precisa conforme a la acción que impetra, al igual que acápite de la cuantía, justificando la misma, a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

El apoderado de la parte actora, subsanó la demanda el 10 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico dentro del término estipulado para ello.

En el escrito subsanatorio, la parte actora omitió remitir a las demandadas copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, aduciendo que en la subsanación solicitó dos medidas provisionales, por lo que no se debía dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del decreto 806.

Respecto a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806, actualmente artículo 162 del CPCA señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
Resaltado del Despacho

Si bien es cierto que la norma hizo la salvedad sobre el envío del correo de la demanda y sus anexos cuando la misma contenga medida cautelar, para el Despacho la norma es amplia y no especificó para qué tipo de medidas cautelares le era aplicable la salvedad, por lo que, a juicio del Despacho, aplicando las reglas de la sana crítica y bajo reglas de interpretación, se considera que en principio, dicha norma debe entenderse únicamente cuando se trata de medidas de carácter patrimonial.

No obstante lo anterior, dando primacía del derecho sustancial sobre el proceso, ante el vacío legal que puede generar el estudio de dicha norma, se entenderá debidamente subsanada la demanda y se entenderá que dicho presupuesto no resulta aplicable en el presente caso por haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, por tal motivo, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, como se indicará en providencia independiente, junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a la entidad demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar.

De manera que, verificado que el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por el **Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda** en contra de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Alcaldesa de Bogotá** y a la **Secretaría de Educación**, o quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, como apoderado de la parte demandante, en los términos al poder allegado.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de

forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, hansusta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a78ea8f5290b79714535e67b42a949efe0a6498026fb2e45032ebde0f9a7eb1

Documento generado en 13/07/2021 08:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00209-00
Demandante	:	Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 parágrafo y siguientes del CPACA, y en aplicación del inciso 2º del artículo 233 de la misma codificación

El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas **Alcaldía de Bogotá y Secretaría de Educación** para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre las medidas cautelares solicitadas a folios 55-89 del escrito de la demanda, carpeta anexos de subsanación, documento Virgen de la Peña demanda correcta pdf. del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, notificar a las entidades demandadas y demás partes del contenido de la presente providencia, de manera simultánea con el auto admisorio.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5b24e7371b46424e4b9deaf2792eef9c424d4197c225229118a6941c84aac4

Documento generado en 13/07/2021 08:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00212-00
Accionante	:	Hernando Meza Flórez y otros
Accionado	:	Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Hernando Meza Flórez, Enteel María Flórez de Meza, Ingris Patricia Vuelvas Elles, Dayana margarita Meza González, en nombre propio y de sus menores hijos Andrés Felipe Valencia Meza y Emily Sofia Valencia Meza; Mauricio Andrés Mesa González, Camila Andrea Novoa Buelvas en calidad de hija de crianza de Ingris Patricia Vuelvas Elles, William Meza Flórez, Carmen Alicia Meza Flórez, Feliz Meza Flórez, Orlando Perrián Flórez y Haroldo Perrián Flórez en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia y al Procurador General de la Nación**, o quienes hagan sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Iván Mina Lasso como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a las entidades demandadas, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, Alexandra.ichi@hotmail.com y redasejur@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b3da7b5c90540bfeb2950e95d167bd3da02e18412cbe3f3c665f2ae0a34882

Documento generado en 13/07/2021 08:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00235-00
Accionante	:	Diba Marcela Bonilla Garzón y Salomón Alfonso Bonilla
Accionado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Acción de Reparación

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Diba Marcela Bonilla Garzón y Salomón Alfonso Bonilla pretenden se declare responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad, del señor Alfonso Bonilla Hernández (Q.E.P.D.), quien era su padre.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado “CUANTIA¹”, los demandantes estiman la cuantía por un valor de mil quinientos veintiocho millones sesenta mil seiscientos pesos (\$1.528.060.600,00), sin razonar la misma de conformidad con los presuntos daños ocasionados de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 6, pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

Por otra parte, deberá allegarse certificación expedida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, donde conste la ejecutoria de la sentencia proferida el 06 de abril de 2018 Magistrado Ponente Dr. Javier Armando Fletscher Plazas, con el fin de establecer la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, de conformidad con el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹ Fol. 7 PDF Demanda expediente digital

Acción de Reparación

Adicionalmente, en los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. ADECUAR la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 6, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

2. Allegar certificación expedida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, donde conste la ejecutoria de la sentencia proferida el 06 de abril de 2018 Magistrado Ponente Dr. Javier Armando Fletscher Plazas.

3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico jogar34@gmail.com y garciahenao.abogados@gmail.com.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Acción de Reparación

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e4211edece60d2072f6f063b21f9028e7bac8f3551685bad186bc691cecc34

Documento generado en 13/07/2021 08:32:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 13 julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00287-00
Accionante	:	LUIS ISRAEL CORDOBA GUARNIZO Y OTRO
Accionado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativos de Cundinamarca (reparto).

2. CONSIDERACIONES

A través de apoderado, los señores **LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO** y **LUIS EDUARDO GUARNIZO** presentaron demanda de reparación directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP**, por la que pretenden la indemnización de los perjuicios ocasionados por el presunto error de transcripción que realizó la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, al incorporar el predio ubicado en la carrera 52 b No. 27/27/31 Sur, identificado con Chip AAA024040PRAF, código catastras 0044081207, como una zona de uso dotacional que por su naturaleza y tradición no le correspondía, pues era de uso comercial,.

Ahora bien, el artículo 152 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (—) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De igual manera, del artículo 155 del CPACA señala:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"*

Por otro lado, el artículo 157 del CPACA indica:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando

Reparación Directa

sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2. CASO CONCRETO

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual no debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente y el lucro cesante, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, indicó:

“Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.

Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

Por consiguiente, dado que la parte actora solicitó como lucro cesante -consolidado y futuro- un total de 3.060 S.M.L.M.V., como resultado de lo dejado de percibir si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es claro que ello supera el monto equivalente a 500 S.M.L.M.V., exigido para acceder a esta Corporación en segunda instancia.

Adicionalmente, la Sala subraya que el examen del operador judicial, al momento de establecer si el demandante cumplió, o no, con dicho requisito, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en dicho acápite de la demanda se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, comoquiera que, en primer lugar, es la parte demandante quien edifica y estructura las pretensiones de su demanda y, por tanto, estima los perjuicios cuya indemnización reclama; en segundo término, el análisis de los perjuicios alegados por la parte actora sólo será objeto de decisión al momento de dictar sentencia o de

Reparación Directa

decidir sobre la aprobación o improbación de algún acuerdo conciliatorio que pueda producirse a lo largo del proceso, decisiones éstas que deberán adoptarse de acuerdo con el conjunto probatorio obrante dentro del expediente.

Por lo anterior, habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, los perjuicios solicitados por lucro cesante futuro tienen la naturaleza de principales, el Tribunal a quo no debió tenerlos como razón para rechazar la demanda por considerarlos accesorios, esto es en palabras de dicha Corporación “perjuicios proyectados con posterioridad a la demanda y de manera generalizada”.¹

La parte demandada solicitó entre las pretensiones lo siguiente:

CAPÍTULO III. DECLARACIONES Y CONDENAS -PRETENSIONES

*Solicito respetuosamente a su señoría, como quiera que la SDP, acepta el error en diferentes oficios e incluso en el considerando del Decreto No. 623 de Octubre 31 de 2018, el cual describe lo siguiente: “...en el sentido de eliminar el achurado que señala el predio con nomenclatura Kr 52B 27 27 Sur como dotacional, puesto que se evidencia que al momento de precisarse la cartografía de la Unidad de Planeamiento Zonal se incurrió en un error por transcripción...” **Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto; se solicita se reconozcan los daños y perjuicios causado a los señores LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:***

*3.1. Se declare judicialmente que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP**, son responsables patrimonial y administrativamente por los daños antijurídicos padecido por los actores **LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO**, por la imposibilidad de tramitar las licencias de construcción, por el error en la reglamentación del uso del predio, toda vez que dicho error fue generado por la falla en el servicio al no realizar, permitir y/o asegurar de manera oportuna las correcciones necesarias sobre la reglamentación del uso del suelo para el predio, aun cuando en cada solicitud se advertía la imperiosa necesidad de dar claridad y responder de fondo lo requerido por medio de Derecho de petición, siendo esto posible solo mediante el fallo de tutela emitido por el Juez Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá a favor de los señores **LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO**.*

*3.2. Que, en virtud de la declaración anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP**, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:*

3.2.1. PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, medibles en dinero, de tal modo que de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, dispone: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

*3.2.1.1 Daño emergente: Conforme a lo anterior el daño emergente corresponde a los gastos incurridos para tratar de obtener una Licencia de construcción la cual fue desistida en dos ocasiones por la imposibilidad de obtener dicha licencia de construcción, debido al error que comete la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** cuando en la reglamentación no tuvo el cuidado técnico al achurar el plano de la zona en donde se encuentra el predio, quedando reglamentado en el Decreto Distrital 074 del 15 de marzo de 2006, dejando incorporado el predio referido en una zona de uso dotacional que por su naturaleza y tradición no le correspondía, situación que lo limita desde el punto de vista comercial, con el agravante que en el plano reglamentario con el que se aprobó la urbanización el Tejar si aparece el predio como centro cívico comercial. Dicho daño finaliza cuando se hace la publicación del Decreto No. 623 que corrige dicho error, es decir el 1 de noviembre de 2018 fecha del **REGISTRO DISTRITAL***

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 09 de diciembre de 2013. Expediente 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

Reparación Directa

DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (COLOMBIA), AÑO 51 • Número 6426 • PP. 1-5. Así las cosas, se calcula la indemnización debida o consolidada tanto para el señor LUIS CÓRDOBA y LUIS GALINDO como sumas únicas de dinero partiendo de la siguientes formulas:

(...)

En tal sentido se relacionan cada uno de los gastos en los que incurrió el señor LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO para obtener la licencia de construcción y poder ejercer el derecho al uso y aprovechamiento económico del predio, en el periodo de tiempo correspondiente desde los hechos generadores del daño; es decir 15 de marzo de 2016, hasta su corrección por parte de la SDP ósea el 1 de noviembre del 2018, fecha en la cual nace a la vida jurídica el decreto que corrige dicho error Decreto 623 de 2018. Es importante aclarar que el monto total en el que incurrió el propietario corresponde a la mitad del valor, ya que cada uno asumía por partes iguales las inversiones y gastos.

(...)

En total se tiene que del daño emergente generado corresponde a QUINIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE.(\$570.891.181)

3.2.1.2 Lucro Cesante: Consiste en el dinero que habrían recibido LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO de no haber ocurrido el error causado por la SDP. El monto base de liquidación comprendelos dineros dejados de percibir por:

“1. El contrato de arrendamiento comercial y Bodega suscrito con SANDRA JANETH ROJAS partiendo de la fecha en que se suscribe el contrato que se incumplió 31 de marzo de 2017 por la imposibilidad de obtener la licencia de construcción y obra nueva derivada del error en la reglamentación del uso del suelo hasta el 10 de agosto de 2017 fecha en la que se desistió de dicho contrato, lo cual corresponde a CIENTO DIEZ Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 119.166.544).

(...)

2. A la cifra anterior se le suma el lucro cesante que corresponde a los dineros que se dejaron de percibir del contrato que se suscribe con Koba Colombia S.A.S para el arrendamiento del inmueble el cual inicia desde el 12 de agosto de 2017 y terminaba el 12 de agosto de 2022. Dicha suma corresponde a MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CMTE. (\$ 1.548.704.913)

Del mismo modo, los señores LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO, perdieron la oportunidad de arrendar el local Comercial pequeño de dos pisos que estaba planteado en el diseño constructivo del predio, el cual fue radicado en la Curaduría Urbana No. 5, dicho local estaba planteado con un área de 136 m² ; por lo tanto aunque la fecha en que ocurrieron hechos generadores del daño fue la fecha de expedición del Decreto que reglamento la UPZ el 15 de marzo de 2006 en donde se comete el error, se toma la fecha de expedición del acta de observación y correcciones Curaduría Urbana No. 5, la cual no se pudo subsanar específicamente respecto al uso del suelo; para la definición del valor de arrendamiento, se toma como referencia del valor comercial el metro cuadrado arrendado a Koba de \$42.500/m² obteniendo un total de (\$ 5.780.000) para el local comercial del 136 m².

En total se obtuvo un valor para este lucro cesante de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 289.112.197)

(...)

TOTAL, LUCRO CESANTE: MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO(\$ 1.956.983.655)

(...)

3.2.2 PERJUICIOS INMATERIALES

3.2.2.1 PERJUICIOS MORALES: El Honorable Consejo de Estado ha sentado su posición respecto de este tipo de perjuicios, afirmando en hechos como el que nos ocupa una persona padece sufrimientos, los cuales se presumen, por lo cual no hay lugar a probarlos. Además, presume lo mismo de su núcleo familiar más cercano, lo cual se conoce como presunción de aflicción.

Así las cosas, los señores LUIS CÓRDOBA Y LUIS GALINDO, tuvieron que asumir un costo inmaterial derivado del sufrimiento al perder la oportunidad para que su predio pudiera generar ingresos que son parte del sustento de su mínimo vital y el de su familia; es decir, se genera una frustración, estrés, desazón y angustia que no corresponde a una simple molestia, disgusto o perturbación ya que al ver disminuido los ingresos económicos además de que parte de los recursos invertidos vinieron de créditos bancarios e hipotecarios, al ver cancelados los contratos de arriendo, las expectativas y la moral de los dos propietarios se ven severamente afectadas al no poder satisfacer sus pretensiones como consecuencia

Reparación Directa

precisamente de la actuación negligente, tardía e irresponsable de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por todo esto se solicita reconozcan las siguientes sumas de dinero:

**Valor del SMLMV en el año 2020(\$877.803)*

Total, por Perjuicios Inmateriales: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600).

(...)

Esta suma de deben adjudicarse dividido en partes iguales para LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO y LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO

3.2.3GRAN TOTAL PERJUICIOS MATERIALES+ MORALES: DOS MIL SETECIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.703.435.436)

Esta suma de debe adjudicarse el 50% LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO, y 50% LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO propietarios del predio identificado con Chip AAA0240PRAF, Código de sector Catastral 0044081207 y nomenclatura urbana Kra 52B No 27-27/31 SUR.

(...)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascendían a la suma de \$2.703.435.436, esto incluyendo tanto los perjuicios morales como los materiales (incluyendo intereses y perjuicios que se causarían con posterioridad de la presentación de la demanda) discriminándolos de la siguiente manera:

- Perjuicios Morales: ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos (\$175.560.600), correspondiéndole a cada uno de los demandantes ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos.
- Perjuicios Materiales
 - Daño Emergente: La suma de quinientos setenta millones ochocientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos mcte (\$ 570.891.181)
 - Lucro cesante: el dinero de arrendamientos dejados de percibir por el error cometido por la Secretaría Distrital de Planeación, esto es mil novecientos cincuenta y seis millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$1.956.983.655). Esta suma está discriminada por 3 componentes a saber:
 1. Imposibilidad de obtener la licencia de construcción y obra nueva (\$ 119.166.544).
 2. Arrendamiento del inmueble desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 12 de agosto de 2022 (\$ 1.548.704.913)
 3. Arrendamiento local comercial pequeño de dos pisos que estaba planteado en el diseño constructivo del predio (\$ 289.112.197)

El Despacho observa que, la parte demandante razonó el acápite de la cuantía del lucro cesante teniendo como fecha de los hechos agosto de 2017 hasta agosto de 2022 fecha en que se terminaría el contrato de arrendamiento que por el presunto daño ocasionado no se pudo finiquitar que, siendo liquidada por el Despacho con las fórmulas establecida por el Consejo de Estado, arrojan el mismo valor, tal y como se plasmará en el siguiente cuadro.

Reparación Directa

FUTURO	
$Rf = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
<i>Ra</i> : Renta a actualizar	\$29.826.007,00
<i>i</i> : Constante	0,004867
<i>n</i> : Tiempo a calcular	60
<i>Rf</i>: Renta futura	\$1.548.704.913

No obstante, para el estudio de la cuantía el Despacho no determinará la misma con la anterior fórmula señalada por el Consejo de Estado, en tanto que incluye intereses, de manera que la cuantía se establecerá únicamente por el valor de los cánones dejados de percibir por los demandantes desde la fecha que acuden hasta la fecha de presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, conforme al artículo 157 del CPCA.

Así las cosas, se tendrá en cuenta para definir la competencia el valor al que a juicio de los actores ascendían los cánones de arrendamiento dejados de percibir, por valor cada uno de (29.826.007.00), desde el mes de agosto de 2017 hasta la presentación de la demanda que según acta de reparto se realizó el 11 de diciembre de 2020, para un total de 40 meses, este resultado se dividirá por los demandantes para establecer la cuantía así:

VALOR CANÓN DE ARRENDAMIENTO	MESES	TOTAL
29.826.007	40	\$1.193.040.280

DEMANDANTES	LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR
LUIS ISRAEL CÓRDOBA GUARNIZO	\$ 596.520.140
LUIS EDUARDO GALINDO PULIDO	\$ 596.520.140

En conclusión, la mayor pretensión para establecer cuantía de este proceso a la presentación de la demanda, es la suma de \$ 569.520.140, por lo que teniendo como base la pretensión del valor de los cánones dejados de recibir por un solo demandante, se observa que este Despacho carece de competencia para tramitar este proceso.

De manera que, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$438.901.000, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda excede aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el 168 del CPACA, se ordenará la remisión del

Reparación Directa

expediente al competente a la mayor brevedad.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (Reparto), por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas y notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, fbokal@msn.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da0d5a4d0e83806d220cfb4c7c1f4213d0e83d315a90e22d688f3a6a6e3ae4

Documento generado en 13/07/2021 08:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>